



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
05/02/2016
EIXIDA NÚM. 02574

Conselleria de Educació, Investigació,
Cultura y Deporte
Hble. Sr. Conseller
Av. Campanar, 32
VALENCIA - 46015 (Valencia)

=====
Ref. queja núm. 1513309
=====

Asunto: Derecho a recibir las notificaciones en la lengua cooficial elegida por los ciudadanos

Hble. Sr.:

Se recibió en esta institución escrito de queja firmado por D. (...), que quedó registrado con el número arriba referenciado.

Sustancialmente exponía los siguientes hechos y consideraciones:

- Que es padre de un alumno, (...), del CRA "(...)" de (...), y que en fecha octubre de 2014 solicitó al director del centro, D. (...), que todas las comunicaciones que el centro le remitiera fueran en las dos lenguas cooficiales de la Comunidad Valenciana, castellano y valenciano.
- Que la respuesta del Sr. Director fue negativa, amparándose en la legislación vigente y dirigiéndole toda la información en valenciano a lo largo del curso 2014/15.
- Que a principios del presente curso escolar 2015/16, solicitó, esta vez por escrito, idéntica pretensión.
- Que con fecha 3 de noviembre de 2015, D. (...), en su calidad de Director del CRA citado, le comunicó, en valenciano, que tras la reunión de la Comisión Coordinadora del centro en sesión ordinaria, el 29 de octubre de 2015, por consenso de los asistentes se acordó que la lengua vehicular en las comunicaciones del CRA "(...)" sería el valenciano "com figura al nostre Reglament de Règim Intern que està dins del Projecte Educatiu de Centre."
- Que considera que la citada circunstancia vulnera sus derechos lingüísticos ya que es castellano parlante y una discriminación hacia los padres de los alumnos que han expresado, tanto verbal como por escrito, su deseo de que todas las comunicaciones le sean remitidas en forma bilingüe, esto es, en valenciano y castellano.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: ***** **Fecha de registro:** 05/02/2016 **Página:** 1

C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54
www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es Twitter: @elSindic

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada y con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La comunicación recibida de la Direcció General de Política Lingüística i Gestió del Multilingüisme daba cuenta de lo siguiente:

(«...»)

Vista la queixa rebuda en la Sindicatura de Greuges núm. **1513309**, traslladada a la CEICE amb data 25 de novembre de 2015 (reg. d'entrada núm. 549-APQ), sobre el dret a rebre les notificacions en la llengua cooficial triada pels ciutadans, aquesta Direcció General emet el següent

INFORME

D'acord amb l'article 6é de l'Estatut d'Autonomia (Llei Orgánica 5/1982, d'1 de juliol), el valencià és la llengua pròpia de la Comunitat Valenciana, i oficial juntament amb el castellà. El mateix article, en el punt 5é, disposa que «s'atorgarà especial protecció i respecte a la recuperació del valencià» alhora que afirma, en els apartats següents, d'una banda, que la llei «establirà els criteris d'aplicació de la llengua pròpia en l'Administració (art. 6.6), i de l'altra, que «delimitarà els territoris en els quals predomine l'ús d'una llengua o de l'altra» (6.7).

El desplegament legislatiu d'aquestes disposicions és la Llei 4/1983, de 23 de novembre, d'Ús i Ensenyament del Valencià (LUEV), que en el preàmbul explica les raons que fonamenten aquest text legislatiu, la primera de les quals és «superar la relació de desigualtat que hi ha entre les dues llengües oficials de la nostra comunitat autònoma» per a la qual cosa «disposa les mesures pertinents per tal d'impulsar l'ús del valencià i especialment en l'Administració i l'ensenyament com a vehicles de recuperació».

L'article cinqué aprofundeix en aquesta voluntat, en tant que afirma que l'Administració adoptarà les mesures tendents a garantir l'ús normal del valencià.

El Col·legi Rural Agrupat (CRA) (...) és, als efectes d'aquesta queixa, Administració i, com a tal, compleix els mandats constitucionals, estatutaris i legislatius en matèria de normalització del valencià, atés que el fa servir com a llengua vehicular, tal com estableix el Reglament de Règim Intern del centre.

Tanmateix, el ciutadà que planteja la queixa al Síndic de Greuges defensa la seua condició de castellanoparlant per a sol·licitar l'ús de les dues llengües oficials en les comunicacions que li remeta el centre. En aquest sentit, l'article 11.2 de la LUEV disposa:

«2. De la mateixa manera, qualsevol que siga la llengua oficial usada, als expedients iniciats d'ofici, **les comunicacions** i altres actuacions es faran en la llengua indicada pels interessats».

El passat 4 de desembre, el Consell de la Generalitat va ratificar els acords presos per la Comissió Interdepartamental d'Aplicació de l'Ús del Valencià, entre els quals les instruccions emanades de les sotssecretaries en el sentit de situar el valencià com a llengua preferent i habitual de comunicació de la Generalitat i del seu sector públic. En les comunicacions a particulars, la instrucció cita l'article 36 de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de Règim Jurídic de les Administracions Públiques i del Procediment Administratiu Comú, sobre la llengua dels procediments, com a disposició a seguir.

D'altra banda, i tornant novament a la LUEV i als diversos aspectes que aquesta aborda a l'hora de regular l'ús del valencià, en el títol cinqué cita els municipis, per províncies, predominantment valencianoparlants, entre els quals trobem (...) (art. 35.3).

Sobre aquesta qüestió (la distinció de zones de predomini valencianoparlant o castellanoparlant) així com sobre la tria lingüística individual, la Llei també diu expressament que:

(...) des del més absolut respecte als drets d'aquells ciutadans la llengua habitual dels quals és el castellà, facilita l'extensió del coneixement del valencià a tota la nostra societat, sense distincions, ja que la llengua valenciana és part, substancial del patrimoni cultural de tota la nostra societat, i la recuperació i extensió del seu ús com un dels factors de retrobament de la nostra identitat de poble, ens pertoca també a tots els valencians, independentment de la llengua habitual de cadascú.

Per tot això, aquesta Direcció Generalitat expressa les següents

CONCLUSIONS

Primera. El CRA (...) actua correctament en el sentit que estableix, en el seu Reglament de Règim Intern, el valencià com a llengua preferent per tal com el fa llengua vehicular del centre.

Segona. La normativa lingüística empara els drets de tots els ciutadans, tant dels valencianoparlants com dels castellanoparlants, tal com sol·licita l'interessat en els seus escrits.

Tercera. La decisió del centre d'utilitzar el valencià com a llengua vehicular s'ha d'interpretar també com una mesura mitjançant la qual s'afavoreix el seu ensenyament entre la població adulta que no ha pogut accedir a l'ensenyament **en i del** valencià.

Quart. L'ús de les dues llengües oficials en un mateix escrit de l'Administració és una pràctica habitual mitjançant la qual es materialitza la voluntat d'aquesta de satisfer tant els drets lingüístics, que afecten la ciutadania en general, com les peticions de caràcter individual.»

El interesado, a quien dimos traslado de la comunicación recibida, ratificó íntegramente su escrito inicial de queja, insistiendo en una discriminación lingüística respecto a él debido, precisamente, a la remisión del informe emitido por la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, en valenciano.

Llegado a este punto, y concluida la tramitación ordinaria de la queja, procedemos a resolver el expediente con los datos que obran en el mismo, por lo que le ruego considere los argumentos que a continuación le expongo y que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que concluimos:

Y, con carácter previo, es preciso significar que la promulgación de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano supuso, de un lado, el compromiso de la Generalitat de defender el patrimonio cultural de nuestra comunidad y especialmente la recuperación del valenciano, definido como «lengua histórica y propia de nuestro pueblo», y de otro, superar la relación de desigualdad existente entre las dos lenguas cooficiales de la Comunidad Valenciana, esto es, el castellano y el valenciano.

La cooficialidad lingüística instaura por la Constitución española, que reconoce como lengua oficial de una determinada comunidad autónoma no sólo el castellano sino también el propio de esa comunidad, modificó sustancialmente el uso, tanto privado como oficial, de las diversas lenguas en el territorio del Estado español; es por eso que las comunidades autónomas con idioma oficial propio han legislado sobre la materia mediante las denominadas leyes de normalización lingüística con la finalidad de fomentar el uso oficial, en este caso, el valenciano, de forma que alcance cotas similares a aquellas que corresponden al castellano como idioma oficial del territorio español.

La persecución de estos legítimos objetivos reconocidos en las legislaciones autonómicas bajo el amparo de la Constitución española no pueden, sin embargo, desconocer, y de hecho no lo desconocen, que el artículo 14 de la Constitución establece el principio de igualdad con interdicción de cualquier forma de discriminación por motivo de lengua o de cualquier otra índole, y que la declaración del artículo 3 del texto constitucional establece expresamente el derecho de todos los ciudadanos a usar la lengua española.

En este sentido, la misma LUEV, consciente de la vigencia absoluta del principio de igualdad y de la prohibición de discriminación por motivos lingüísticos, declara en su artículo 4 que «en ningún caso podrá haber discriminación por el hecho de usar cualquiera de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana.»

Y una de las consecuencias esenciales que se derivan de los mandatos contenidos en los preceptos anteriormente citados, es el derecho que asiste a cualquier ciudadano, en sus relaciones con la Administración, a elegir la lengua en la que desea que se produzcan las comunicaciones y la tramitación de los expedientes, y surge el correlativo deber de la Administración de respetar esa elección y de utilizar, a lo largo de todo el procedimiento, el idioma que aquél hubiere elegido.

La aplicación de las leyes de normalización antes citadas motiva que a veces, ciudadanos que tienen como lengua habitual el castellano o el valenciano, vean vulnerados sus derechos lingüísticos por el uso por parte de las autoridades y oficinas públicas de una lengua u otra.

De conformidad con cuanto antecede, es preciso hacer hincapié en la cooficialidad lingüística vigente en la Comunidad Valenciana y que la necesidad de promover el uso del valenciano no puede, en ningún caso, suponer una discriminación hacia aquellas personas cuya lengua habitual es el castellano, ya que no puede prevalecer una lengua sobre la otra.

La necesidad de potenciar la presencia lingüística del valenciano en el ámbito de nuestra comunidad, y especialmente, en la vida social y oficial de los valencianos, determina que el Gobierno esté autorizado para diseñar políticas directamente encaminadas a fomentar el uso del valenciano, pero la puesta en marcha de estrategias normalizadoras, calificadas como el normal desarrollo de las previsiones contenidas en la Constitución española que considera la riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España como patrimonio cultural objeto de especial respeto y protección, y en el Estatuto de Autonomía y la LUEV, obliga, efectivamente, a la Administración Pública Valenciana a garantizar la normalización lingüística.

Y, en particular, este derecho a la no discriminación por motivos lingüísticos aparece expresamente consagrado en el párrafo tercero del artículo 6.4 de nuestro Estatuto de Autonomía («nadie podrá ser discriminado por razón de su lengua»).

Por su parte, y en el ámbito de las relaciones oficiales, este principio general de no discriminación se concreta en el artículo 11 de la LUEV, en el derecho que asiste a cada ciudadano a elegir, en las actuaciones iniciadas a instancia de parte, la lengua en la que desea que la Administración le comunique aquellos aspectos que les interesen; todo ello se reitera, a escala estatal, en el mandato contenido en el artículo 36 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre la lengua que cabe emplear en la tramitación de los procedimientos administrativos.

Partiendo de estos preceptos y fundamentos legales, es evidente el derecho que asiste al promotor de la queja a solicitar que las comunicaciones practicadas por las administraciones sean llevadas a término en la lengua elegida (en este caso, el castellano).

Y, desde este punto de vista, la realización de comunicaciones exclusivamente en valenciano llevada a término una vez el administrado ha manifestado su voluntad de que dichas comunicaciones se practiquen en castellano, constituye una limitación del derecho reconocido a los ciudadanos y, por tanto, una extralimitación no justificada en el diseño de políticas de normalización.

En este sentido, el diseño de políticas de normalización lingüística, autorizadas y plenamente legales de conformidad con la normativa vigente vista la necesidad existente de recuperar el patrimonio lingüístico de los valencianos de la situación de desigualdad en la que se encuentra inmerso ante el castellano, encuentra como límite lógico los derechos reconocidos constitucional, estatutaria y legalmente a todos los ciudadanos de la Comunidad Valenciana; en definitiva, la normalización lingüística no puede conseguirse si ha de hacerse sobre la base de la infracción de las disposiciones vigentes.

Es por ello que la Administración Pública ha de encontrar el punto de equilibrio entre las necesidades de fomentar y potenciar el uso social y oficial del valenciano y retornarlo a una situación de igualdad con el castellano, y los derechos lingüísticos reconocidos a todos los valencianos, sea cual sea su realidad idiomática.

Un punto de equilibrio que la mayoría de las veces se encontrará es la remisión de documentos bilingües, incluso con preferencia (a través de su ubicación en primer lugar, letra más grande o negrita) del valenciano, con la finalidad de alcanzar los objetivos normalizadores a los que hemos hecho referencia.

De conformidad con cuanto antecede, esta Institución no puede amparar la remisión de las comunicaciones escolares del CRA (...), de (...), al promotor de la queja en valenciano, ni la remisión a esta Institución del dictamen emitido por la Dirección General de Política Lingüística y Gestión del Multilingüismo redactado exclusivamente en valenciano, cuando el expediente de queja se inició en la lengua elegida por el promotor de la misma, esto es, el castellano, y la petición de informe realizada por esta Institución fue en castellano, al ser ésta, como decimos, la lengua elegida por el ciudadano al iniciar el procedimiento ante el Síndic de Greuges.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, **RECOMENDAMOS** a la CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, INVESTIGACIÓN, CULTURA Y DEPORTE que en casos como el que nos ocupa, adopte las medidas necesarias para que todas las comunicaciones que le sean dirigidas a D. (...) por el CRA (...)” de (...), sean bilingües y le **RECORDAMOS** la obligación de cumplir los deberes contenidos en los artículos 11 de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano y 36 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta sugerencia o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente sugerencia, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana